



Resolución 235/2021, de 26 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-322/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2021, D. XXX presentó en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) un escrito de solicitud de información pública dirigida a esta Entidad local. En el “*solicitado*” de esta petición, referida a la Signatura n.º 2838 del Archivo del Ayuntamiento, se expresaba lo siguiente:

“Que a la mayor brevedad posible se nos facilite el acceso a la documentación contenida en la Signatura citada y que, supuestamente, estaría relacionada con los firmantes”.

La solicitud indicada fue respondida por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra a través de la Resolución de la Alcaldía de fecha 13 de mayo de 2021, en virtud de la cual se resolvió lo que a continuación se indica:

“PRIMERO. Identificar la siguiente documentación, cuyo acceso se solicita, como documentación de acceso restringido, por concurrir las siguientes circunstancias:

- «Signatura 2838. A. M. Cabezón de la Sierra. 2012-2012. Informes remitidos por Alcalde, XXX, al Presidente Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y fiscal jefe de...».

- Interesados que aparecen en la documentación: XXX (XXX, XXX, XXX, XXX), la esposa del que era alcalde en aquellos momentos (XXX) y un hijo de ambos.

- Concurrencia de límites: contenido con datos que afectan al honor de las personas, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen

SEGUNDO. Ampliar el plazo inicial de resolución por otro mes, atendiendo a la complejidad de la información solicitada, que requiere de un estudio más exhaustivo, y al tiempo de dedicación que corresponde a la Secretaria en este



Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, 3,5 horas semanales, espacio temporal insuficiente para abordar tan siquiera las cuestiones ordinarias de los asuntos municipales.

Notificar a los solicitantes la ampliación del plazo de resolución.

TERCERO. Notificar a los terceros cuyos derechos o intereses se ven afectados por la solicitud para que, en un plazo de quince días, puedan manifestar su consentimiento expreso al acceso a la información o realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Advertir a los solicitantes de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

CUARTO. Notificar la presente resolución al interesado, indicándole que el acceso a la documentación solicitada se encuentra supeditado a la previa obtención de consentimiento expreso de los afectados, emplazándole para que, en el plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes”.

Segundo.- Con fecha 5 de agosto de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Con fecha 11 de octubre de 2021, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 28 de octubre de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) a la solicitud de informe, en los siguientes términos:

“Con fecha de 22 de abril de 2021 tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de solicitud de acceso a la documentación contenida en la signatura nº. 2838 del archivo municipal, dándose inicio a continuación a la apertura del oportuno expediente. De fecha de 5 de julio hasta el día 10 de septiembre de 2021, causa baja por enfermedad la Sra. Secretaria, período durante el cual permaneció cerrado el Ayuntamiento. Tras la reincorporación de la funcionaria a su puesto de trabajo, se ha reanudado la gestión municipal, dándose curso a las distintas tareas y expedientes municipales.



Lógicamente, esta situación ha hecho que se demore la resolución de algunos asuntos, entre ellos el que nos ocupa, que se resolverá a la mayor brevedad posible.

No obstante, hay que reseñar lo extraño de la solicitud, en la que expresamente se menciona la signatura nº. 2838, desconociéndose cómo los interesados tenían conocimiento de esta referencia documental. De igual modo, cobra también extrañeza que el suscribiente de la queja conozca de antemano (así lo manifiesta en su propia solicitud) las cuestiones que presuntamente se relacionan en los documentos que contiene dicha signatura.

Conviene que ese Comisionado tenga conocimiento de la situación denunciada por la Sra. Secretaria mediante escrito de fecha de 6 de mayo de 2021, en el que pone de manifiesto el acceso a documentos municipales por personas que no disponen de permiso o autorización para ello, por si pudiera guardar relación con lo referido anteriormente y hubiese que emprender acciones legales oportunas”.

Teniendo en consideración el contenido de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, con fecha 29 de octubre de 2021 la Comisión de Transparencia se dirigió de nuevo a esta Entidad Local, solicitando que, en el plazo de 15 días, se ampliara la información remitida y, en concreto, que se remitiera el expediente abierto por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra con motivo de la solicitud de información pública presentada por D. XXX, incluyendo las alegaciones presentadas por aquellos cuyos derechos e intereses podrían resultar afectados con motivo de esa solicitud de información pública, e indicando, en su caso, cuáles de esos interesados no habían presentado alegaciones en el plazo dado al efecto a través de la Resolución de la Alcaldía de fecha 13 de mayo de 2021.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, se registró en la Comisión de Transparencia una comunicación del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, remitiendo la siguiente documentación:

- Solicitud de información pública presentada por D. XXX en el Ayuntamiento de fecha 22 de abril de 2021.

- Informe de la Secretaria del Ayuntamiento de 13 de mayo de 2021, emitido a petición de la Alcaldía, sobre la normativa aplicable a la solicitud de información pública y sobre la forma de proceder conforme a la misma.

- Resolución de la Alcaldía de 13 de mayo de 2021 a la que se ha hecho alusión en el antecedente primero, y notificación de esta a D. XXX, D.^a XXX, D. XXX, D. XXX y D.^a XXX.



- Escritos de los hermanos D.^a XXX, D. XXX y D. XXX, fechados entre el 20 y el 26 de mayo de 2021, en virtud de los cuales se ha mostrado su conformidad con la estimación de la solicitud de información pública presentada por D. XXX.

- Escrito de D.^a XXX, presentado en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra el 2 de junio de 2021, en el que se señala:

“...quiero mostrar MI DISCONFIRMIDAD para que se otorgue el acceso a toda documentación del archivo solicitada y que se refiera a mi persona o a cualquier familiar directo”.

En todo caso, no consta que el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra haya resuelto la solicitud de información pública de forma expresa a pesar del tiempo transcurrido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las



reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a dicha impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 5 de agosto de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 22 de abril de 2021, y de que el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra acordara ampliar el plazo de resolución un mes mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 13 de mayo de 2021, sin que, en todo caso, exista constancia de que se haya resuelto de forma expresa la solicitud de información pública.



Con todo, la presentación de reclamaciones frente a la desestimación presunta de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, adoptado por el CTBG a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, inicialmente, debemos considerar que la información solicitada está relacionada con documentación existente en el propio Archivo del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (de hecho, la información solicitada es identificada mediante la referencia o signatura que permite localizar aquella documentación), así como que los archivos de las entidades locales forman parte de las Redes Provinciales de Archivos en las que se organiza el Sistema de Archivos de Castilla y León conforme al artículo 49.2 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

El acceso al Patrimonio Documental y su difusión está específicamente regulado en los artículos 20 a 23 de dicha Ley, estableciendo los dos primeros artículos:

“Artículo 20

Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León, con fines de estudio e investigación o de información, para la defensa de sus derechos o el conocimiento de sus obligaciones, siempre que concurran las condiciones que para su consulta pública establezca la presente Ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 21

La consulta pública de los documentos que integren el Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos públicos y privados de uso público se regirá por las siguientes normas:

a) Con carácter general, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad que se establezcan reglamentariamente, los documentos históricos y aquellos otros que, concluida su tramitación administrativa, se encuentren depositados y registrados en los archivos centrales de las correspondientes entidades de derecho público, serán de libre consulta para todos los ciudadanos. La denegación o limitación de este derecho en las circunstancias previstas en los apartados siguientes deberán producirse motivadamente y por escrito.



b) Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento pueda afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que hayan transcurrido veinticinco años desde su fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

a) No se permitirá la consulta pública de aquellos documentos que afecten a materias de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o que contengan información cuya difusión pueda entrañar riesgos para la defensa y seguridad del Estado o para intereses esenciales de la Comunidad Autónoma hasta transcurridos cincuenta años a partir de la fecha de los citados documentos, sin perjuicio de lo previsto en las normas sobre secretos oficiales que es sean de aplicación. No obstante, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública, pudiendo dicha autorización ser concedida por la autoridad que hizo la respectiva declaración en los casos de documentos secretos y reservados, y por el jefe del departamento encargado de su custodia en los demás casos”.

Dicho régimen, como otros que tampoco contemplan un concreto mecanismo de garantía, nos lleva a considerar igualmente aplicable la LTAIBG en virtud de lo dispuesto en el punto 2 de su disposición adicional primera, según el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”, estableciéndose en los artículos 14 y 15 los posibles límites al derecho de acceso a la información pública y, en el artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública.

Cabe señalar desde un primer momento que, frente a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, según el cual el acceso de los ciudadanos a los documentos integrantes del Patrimonio Documental se pone en relación con “*finés de estudio e investigación o de información, para la defensa de sus derechos o el conocimiento de sus obligaciones, siempre que concurren las condiciones que para su consulta pública establezca la presente Ley y las normas que la desarrollen*”, en la LTAIBG no se establece la necesidad de una justificación específica



para acceder a la información. De hecho, esta Ley, más garantista en este punto, dispone en el artículo 17.3 que *“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*.

En definitiva, no cabría exigir a D. XXX una motivación específica para su solicitud de información pública, ni un concreto destino que se tenga que dar a dicha información, pudiendo perseguir legítimamente aquel un interés meramente privado, tal y como se señala en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 12 de noviembre de 2020 (Sentencia N.º 1519/2020).

Sexto.- No obstante todo lo anterior, el artículo 15 de la LTAIBG aborda el derecho a la protección de datos de carácter personal como límite de acceso a la información pública. En concreto, el precepto establece:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.



Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

Considerando lo expuesto, también hay que tener en cuenta que el artículo 19.3 de la LTAIG establece lo siguiente:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derecho o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

Precisamente, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra ha efectuado dicho trámite con las personas que parecen estar afectadas por el contenido de la signatura 2838 del Archivo municipal, es decir con D. XXX, D.^a XXX, D. XXX, D. XXX y D.^a XXX.

La Resolución de la Alcaldía de 13 de mayo de 2021, por la que se acuerda dar traslado a los posibles afectados por el acceso a la información solicitada, señala que los interesados que aparecen en la documentación, además de los hermanos XXX, son “*la esposa del que era alcalde en aquellos momentos (XXX) y un hijo de ambos*”. No consta



a esa Comisión de Transparencia si este último, el hijo de D.^a XXX y de quien fuera el Alcalde de Cabezón de la Sierra, pudiera ser menor de catorce años, lo que explicaría que no se le hubiere notificado dicha Resolución y, por lo tanto, que no existieran sus posibles alegaciones. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales *“el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de 14 años”*; el apartado tres del mismo precepto dispone que *“el tratamiento de los datos de los menores de 14 años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”*.

En todo caso, dicha circunstancia habría de ser tenida en consideración para que, en caso de que el referido afectado fuera mayor de 14 años, se cumpla para él el trámite previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

Por lo demás, sin que haya quedado suficientemente esclarecido el contenido de la información solicitada por D. XXX, la debida aplicación del artículo 15 de la LTAIBG obliga a resolver esta reclamación en consideración a diversos posibles supuestos a los que seguidamente se hará referencia.

Una pista sobre el contenido de la Signatura 2838 del Archivo municipal puede encontrarse en la propia Resolución de la Alcaldía de 13 de mayo de 2021, en la que se hace alusión al año 2012 y a *“Informes remitidos por Alcalde, XXX al Presidente Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y fiscal jefe de...”*. También se hace referencia en dicha Resolución a *“contenido con datos que afectan al honor de las personas, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen”*, contenido al que igualmente se hace alusión en el informe que, previamente a la Resolución de la Alcaldía, había elaborado la Secretaría del Ayuntamiento.

Por otro lado, en un escrito fechado el 3 de agosto de 2021, remitido por D. XXX al Procurador del Común de Castilla y León, y que ha sido incorporado a este expediente de reclamación, se hace alusión a que la información pública solicitada versaría sobre *“acusaciones, hechos y conductas incívicas y dañinas para con el Alcalde y su familia, así como también con el resto de vecinos”* y sobre la acción de *“amenazar a la Secretaria, Alcalde y Concejales, sin que haya constancia de ningún hecho de esta naturaleza en las Actas simplemente porque nada de esto se ha producido”*. También se indica en el escrito que los *“escritos de acusaciones”* habrían sido emitidos por quien fuera Alcalde en su momento, y en contra del propio D. XXX y sus tres hermanos, siendo en aquellos momentos D. XXX Concejel del Ayuntamiento.



Con todo, se desconoce si se trata de documentación que hubiera remitido el entonces Alcalde del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra a las autoridades judiciales y fiscales a petición de estas o por iniciativa propia; si esa remisión dio lugar a algún tipo de actuación judicial o no; si, en su caso, el solicitante de la información era parte en cualquier tipo de procedimiento; o en qué contexto se incorporarían menciones en los documentos relacionadas a la esposa e hijo de quien fuera Alcalde, así como a los hermanos de D. XXX.

Al margen de las anteriores limitaciones sobre cuál es el contenido de la información pública solicitada, lo que no parece estar en duda es que la misma afectaría al ámbito de la esfera privada de otras personas distintas al solicitante de la información pública y que podían estar al margen de cargos representativos en el Ayuntamiento.

Con ello, dada la negativa expresa de D.^a XXX a que se otorgue el acceso a cualquier documentación que aparezca en el archivo municipal que afecte a su persona y cualquiera de sus familiares directos, deberá desestimarse el acceso a la documentación solicitada si contiene datos personales que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión o creencias de aquella o de cualquier otra persona que no hubiera dado su consentimiento al citado acceso. Y lo mismo cabría decir si la documentación contuviera referencias al origen racial, la salud o vida sexual, datos genéticos o biométricos, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, de aquellas personas.

En el caso de que la documentación solicitada no incluyese los datos especialmente protegidos a los que se ha hecho referencia, deberá llevarse a cabo la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIG, debiendo tenerse en especial consideración la negativa de D.^a XXX al acceso a toda información contenida en el Archivo Municipal que se refiera a su persona o a cualquiera de su familia, aunque dicha negativa no ha de ser en todo caso determinante de la estimación o desestimación de la solicitud de información pública.

Para hacer dicha ponderación cabe tener en consideración que D. XXX no ha justificado su petición de información pública en el ejercicio de un derecho que no sea el del acceso a la información pública que tiene cualquier ciudadano, si bien es cierto que podría tener un interés personal en conocer las referencias que puedan contenerse en la documentación sobre su persona y la de sus hermanos, máxime si estas materializan denuncias que les pudieran perjudicar. También habría de considerarse que si la documentación únicamente contuviera datos de carácter meramente identificativos de los afectados, no cabría apreciar un especial perjuicio para los derechos de estos; mientras que, si los documentos tienen contenidos que afectan a la intimidad o se refieren a quienes eran o son menores de edad, la garantía de los derechos de los afectados debe prevalecer.



Asimismo, aunque el derecho de acceso a la información pública no requiera la existencia de un concreto interés, pudiendo ser este exclusivamente privado, lo cierto es que, a los efectos de la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIB, sí que se alude a la existencia de “*un interés público en la divulgación de la información*”, el cual debe ser confrontado a los derechos de los afectados por la información, derechos que pueden ser el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen y el derecho a la protección de datos personales.

A todo ello habría de añadirse que, conforme al artículo 15.4 de la LTAIB:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

A los efectos de la aplicación de dicho precepto, en el contexto de esta reclamación, habría de considerarse la especial dificultad que podría existir en el caso concreto, para que no resultaran identificadas aquellas personas que fueran sujeto u objeto de las acciones reflejadas en la documentación y, en definitiva, para que aquellos que han expresado su negativa expresa al acceso a la información o que puedan expresar esa negativa, queden desvinculados de dicha información a pesar de que sea ocultada su identificación.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter



personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal, por lo que, en el caso de que procediera estimar la misma, a esa dirección habría de remitirse la copia de la documentación relacionada con la solicitud.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra debe proceder en el siguiente sentido:

- En el caso de que hubiera alguna persona debidamente identificada a cuyos derechos o intereses pudiera afectar la información pública solicitada, y a pesar de ello no se le hubiera facilitado el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe llevarse a cabo dicho trámite, informando al solicitante de la información de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo de 15 días para su presentación. En concreto, en relación con el hijo de Dña. XXX, las alegaciones deben ser solicitadas a él mismo si fuera mayor de catorce años, y al titular o titulares de su patria potestad o tutela si tuviera una edad inferior.

- Una vez completado el trámite de alegaciones, dictar Resolución, denegando el acceso a toda o parte de la información en la que se incluyan datos personales que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión o creencias, el origen racial, la salud o vida sexual, los datos genéticos o biométricos, o los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, de cualquiera persona física afectada por la información que no hubiera expresado su consentimiento expreso al acceso a tales datos; y concediendo o denegando el acceso a la información pública solicitada, en el supuesto de que únicamente existieran datos de carácter personal no especialmente protegidos de aquellas mismas personas que no han prestado su consentimiento al acceso, previa ponderación razonada del interés



público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en ella (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en particular, el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal), en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

- Si en la Resolución se concediera el acceso total o parcial a la información pública solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, existiendo oposición de tercero a dicho acceso, este solo debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo frente a aquella sin que este se hubiera formalizado o, en su caso, cuando este recurso hubiera sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) frente al que se ha formulado la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López